SENTENCIA P.A. 2186 - 2009 / LIMA

Lima, trece de mayo

del dos mil diez.-

∜ISTOS; por sus fundamentos; y, CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que mediante escrito de fojas cincuenticuatro, don Víctor Manuel Javier Benites Vélez, demanda en sede constitucional, se declare la nulidad de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, de fecha treintiuno de enero del dos mil dos, copiada a fojas tres, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista del dos de agosto del dos mil, por la que la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia apelada del doce de agosto de mil novecientos noventiocho, en el extremo que declara fundadas las demandas acumuladas de nulidad de acto jurídico interpuestas contra el Banco de la Vivienda del Perú y Constructora Latina Sociedad Anónima, y reformándolas declararon: infundada la demanda interpuesta por don Alberto Fernando Rabines Petrucelli y otros, e improcedente la interpuesta por doña Olga Marcela Palacios Ambulodequi.

SEGUNDO: Que el actor sustenta su pretensión, argumentando que al expedirse la ejecutoria suprema del treintiuno de enero del dos mil dos, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha vulnerado a) el principio de unidad de jurisdicción, al haber declarado que el acto jurídico consistente en el contrato de crédito y constitución de garantía hipotecaria no se encuentra viciado de nulidad, lo que resulta incongruente con lo resuelto en la sentencia penal del diez de enero de mil novecientos noventicinco, pronunciamiento en el que se condena a los representantes del Banco de la Vivienda del Perú y los representantes de la firma Constructora Latina Sociedad Anónima, al haberse establecido que el mencionado contrato contenía firmas

SENTENCIA P.A. 2186 - 2009 LIMA

falsas; b) su derecho a la instancia plural en la medida que al haberse declarado infundado su pedido de nulidad formulado contra la referida ejecutoria suprema por resolución de fojas veinticuatro, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas veinticinco, el mismo que fue declarado improcedente por resolución de fojas treintidós, lo que motivó la interposición del recurso de queja de fojas treintitrés, el mismo que también fue declarado improcedente por resolución de fojas treintinueve; c) al principio de debida motivación de resoluciones, alegando que en los considerandos de la ejecutoria suprema en cuestión se expresan hechos inexistentes y fundamentos de hecho que no corresponden con los actuados, por lo que deviene en irregular; y d) vulneración al derecho de defensa, al haberse obviado notificar de la vista de la causa y demás actos procesales a la codemandante doña María Ugaz Beer en el domicilio señalado en autos.

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, prevé que la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Del mismo modo el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo - de aplicación ultractiva al caso de autos, refiere que no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular.

CUARTO: Que, haciendo un examen de los actuados judiciales relativos al proceso de nulidad de acto jurídico en cuestión, se advierte que éste contiene las demandas acumuladas interpuestas por: i) don Alberto Fernando Rabines Petruccelli y doña Ana María Ugaz Beer de Rabines, ii) don Juan Eduardo Mendiola Salgado, doña Consuelo



SENTENCIA P.A. 2186 - 2009 LIMA

Guillermina Flores Herrera, don Leoncio Carmona Cruz, don Feliciano Vargas Sánchez, doña María Asunta Guevara Villegas, don José Souza Anderson y doña María Luisa Yolanda Pujalt Vizcarra y iii) doña Olga Marcela Palacios Ambulodegui de Calderón y don Nelson Eduardo Calderón Valdivia, con la finalidad de que se declare la nulidad del contrato de crédito y constitución de garantía hipotecaria celebrado entre el Banco de la Vivienda del Perú y la firma Constructora Latina Sociedad Anónima, cuya copia obra a fojas cinco, en el que los demandantes intervinieron en calidad de fiadores solidarios y garantes hipotecarios del crédito otorgado a favor de la deudora principal.

QUINTO: Que por sentencia de primera instancia, obrante a fojas træscientos trece, se declararon fundadas las demandas acumuladas, y en consecuencia nulo y sin efecto legal el contrato de crédito y constitución de garantía hipotecaria; no obstante por sentencia de vista de fojas trescientos veinticinco, la Sala para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, conociendo del proceso en sede de apelación, revocando la sentencia apelada, declaró infundadas las demandas acumuladas interpuestas por don Alberto Fernando Rabines Petruccelli y doña Ana María Ugaz Beer de Rabines, así como la incoada por don Juan Eduardo Mendiola Salgado, doña Consuelo Guillermina Flores Herrera, don Leoncio Carmona Cruz, don Feliciano Vargas Sánchez, doña María Asunta Guevara Villegas, don José Souza Anderson, doña María Luisa Yolanda Pujalt Vizcarra y don Nelson Eduardo Calderón Valdivia, declarando improcedente la demanda interpuesta por doña Olga Marcela Palacios Ambulodegui, contra el Banco de la Vivienda del Perú y Constructora Latina Sociedad Anónima.



SENTENCIA P.A. 2186 - 2009 LIMA

SEXTO: Que interpuesto el respectivo recurso de nulidad, por ejecutoria suprema del treintiuno de enero del dos mil dos, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia de vista antes descrita; decisión frente a la cual, el amparista don Víctor Manuel Javier Benites Vélez, por escrito que en copia obra a fojas dieciocho solicita la nulidad de actuados, declarándose infundada por resolución de fojas veinticuatro, interponiéndose contra ella recurso de apelación, que fue igualmente declarado improcedente por resolución de fojas treintidós, que formulado el recurso de queja a través del escrito treintitrés, éste fue igualmente declarado improcedente como se aprecia de la resolución de fojas treintinueve.

SETIMO: Que con relación al argumento denunciado en el literal a), de la sentencia expedida por la Décima Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos ochentiuno, se advierte que el proceso penal signado con el N° de expediente 2213-95, seguido contra Víctor Manuel Ipenza Echevarría, María Eugenia Arroyo Arriaga, María del Rosario Arroyo Arriaga, José Luis Alvarez Aguilar, Washington Sergio Arroyo Arriaga, Roger Hugo Valdez Zorrilla y Hugo Alfredo Beltrán D'Angelo, en su calidad de funcionarios de la empresa Corretaje de Inmuebles Afines Sociedad Anónima, por el delito contra la fe pública en la modalidad de estafa, se encuentra referido a las actividades comerciales de las empresas denominadas Corretaje de Inmuebles Afines Sociedad Anónima (COINSA) y Constructora Latina Sociedad Anónima, a cuyos funcionarios se les atribuye el desarrollo de actividades comerciales fraudulentas consistentes en la captación de dinero de los agraviados a quienes ofrecían intereses superiores a los ofertados por las entidades crediticias debidamente autorizadas, con el propósito de usarlos en el desarrollo de las actividades para las cuales se habían constituido; así



立 がたを変数したのは

SENTENCIA P.A. 2186 - 2009 LIMA

propiedades inmuebles en garantías hipotecarias para la obtención de oréditos que lógicamente beneficiaban a los encausados y así obtuvieron fabulosas sumas de dinero. Que las conductas delictuosas atribuidas a los encausados Washington Sergio Arroyo Arriaga, Roger Hugo Valdez Zorrilla y Hugo Alfredo Beltrán D'Angelo han sido debidamente comprobados en el referido proceso penal, razón por la que tanto la Décima Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, como la Sala Penal de la Corte Suprema han concluido a través de las sentencias de fojas doscientos ochentiuno y once respectivamente; que les corresponde sentencia condenatoria.

OCTAVO: Que el argumento expuesto en el escrito de demanda, de haberse establecido en el referido proceso penal, que el contrato de crédito y constitución de garantía hipotecaria de fojas cinco, cuya nulidad se pretende en el proceso civil que motiva el presente amparo, contenía firmas falsas, se encuentra corroborado con lo expuesto a fojas trescientos siete, en la sentencia expedida por la Décima Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que se precisa que del contenido de la pericia grafotécnica recaída en dicho documento, se infiere la falsedad de algunas firmas de dicho documento contractual; no obstante ello, del análisis de la sentencia de vista emitida por la Sala para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinticuatro, se advierte que si bien es cierto a través de las demandas acumuladas de nulidad de acto jurídico, los demandantes invocan las causales de falta de manifestación de voluntad y fin ilícito, no menos cierto es que el sustento de tales causales no radican en la falsificación de algunas de las firmas aparecidas en el documento de fojas cinco, sino más bien en el hecho





SENTENCIA P.A. 2186 - 2009 LIMA

de haber firmado en blanco dicho contrato, a excepción de la démandante doña Olga Marcela Palacios Ambulodegui de Calderón quien refiere no haber tenido trato alguno con la emplazada, y que el dinero obtenido con dicho motivo de préstamo por los encausados, tuvo un destino distinto al establecido. De donde se advierte que la materia controvertida en el proceso de nulidad de acto jurídico se encontraba circunscrita al análisis de las causales invocadas, tanto más si los citados demandantes no niegan haber suscrito el contrato materia de litis, habiendo por el contrario remitido sendas cartas al Banco de la Vivienda del Perú, expresando su voluntad de que el bien inmueble de su propiedad sirva de garantía hipotecaria conjuntamente con otros bienes, para el crédito de Constructora Latina Sociedad Anónima; de donde se tiene que al haberse fundado la ejecutoria suprema del treintiuno de enero del dos mil dos, en que los demandantes conocían que el contrato cuya nulidad plantearon garantizaba las obligaciones asumidas por Constructora Latina Sociedad Anónima, no habiendo negado la suscripción del contrato con garantía hipotecaria, sino que solo desconocían la identidad de la pérsona jurídica a la cual garantizaron, se concluye en que dicha resolución judicial se encuentra debidamente motivada y no es incongruente con la decisión adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema, toda vez que al no versar la materia controvertida en el proceso civil sobre un supuesto de falsificación de firmas, la sentencia condenatoria aún cuando haya concluido en dicho supuesto, no le resta validez al acto jurídico, cuya suscripción ha sido reconocida expresamente por los accionantes.

NOVENO: Que en lo concerniente a la alegada vulneración del principio de pluralidad de instancia, basado en el hecho de no habérsele concedido al actor, recurso de apelación contra la resolución



SENTENCIA P.A. 2186 - 2009 LIMA

de tojas veinticuatro, que declaró infundada la nulidad formulada contra la ejecutoria suprema del treintiuno de enero del dos mil dos, debe precisarse que nuestro ordenamiento jurídico procesal no tiene previsto medio impugnatorio alguno contra la referida resolución judicial, por lo que es correcto declarar la improcedencia de la referida apelación.

DECIMO: Que el argumento bajo el cual se denuncia vulneración al principio de motivación, consistente en que la ejecutoria suprema impugnada a través del amparo, expresan hechos inexistentes y fundamentos de hecho que no corresponden a los actuados, no se encuentra corroborado en modo alguno, habiéndose concluido en que la referida resolución judicial se encuentra debidamente motivada.

DECIMO PRIMERO: Que con relación al literal d), el vicio alegado referido a la falta de notificación de la ejecutoria suprema del treintiuno de enero del dos mil dos, a la codemandante doña Ana María Ugaz Beer, en nada afecta los derechos constitucionales del accionante, los que justifican el presente proceso constitucional de amparo; tanto más si la afectada con el supuesto vicio procesal cuestionó oportunamente el mismo, tal como aparece a fojas cuarentiuno, mereciendo la expedición de la resolución de fecha nueve de mayo del dos mil dos, obrante a fojas cuarentisiete, que declaró infundada dicha articulación.

<u>DECIMO SEGUNDO</u>: Que en consecuencia, no habiendo acreditado el demandante ninguno de los extremos de su demanda, ésta deviene en infundada por improbanza de la pretensión conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil.

DECISION:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas quinientos treintiséis, su fecha veinte de agosto del dos mil ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo incoada

SENTENCIA P.A. 2186 - 2009 LIMA

por don Víctor Manuel Javier Benites Vélez; en los seguidos contra los Magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y otros; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Se Roblica Conforma

Carmen Rosa Diaz Acevedo Sech Grania De la Salada Brando

0.7 JUL. 2010

Quilivelenaly Social

Isc